

*“2018, Año de Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares.”*  
*“2018, Año de la Familia y los Valores.”*

Oficio No. JLAG 290/2018  
Expediente Número. JUA-ACT-236/2017

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD NUM. 39/2018**  
Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., a 08 de diciembre de 2018

**MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**PRESENTE.-**

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 43, de la Ley que rige este organismo, así como los numerales 84, 98 y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-236/2017**, derivado de la queja formulada por **“A”**<sup>1</sup>, con motivo de los hechos que consideró violatorios a los derechos humanos de **“C”**, cometidos por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

**I.- HECHOS:**

**1.-** El 11 de septiembre de 2017, se recibió ante este organismo escrito de queja signado por **“A”**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...Es el caso que en fecha 24 de agosto del año 2016, siendo aproximadamente las 15:45, se apersonaron elementos de la Policía Ministerial a mi domicilio en **“B”**, y manifestaron llevar una orden de aprehensión, la cual, en ningún momento me mostraron y detuvieron a mi hijo de nombre **“C”**, cuando lo*

---

<sup>1</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

detuvieron estaban presentes un servidor y mi hija de nombre "D", quien a la fecha cuenta con veintiocho años de edad, y los elementos ministeriales ingresan al interior del fraccionamiento y en mi propiedad efectúan dicha detención, cabe agregar que dichos elementos ya tenían cerca de dos días espiando y cuidando a mi hijo para efectuar su detención, no omito manifestar que mi hijo era una persona con discapacidad ya que tenía discapacidad auditiva, intelectual, de lenguaje, musculoesquelética, neuromotora y visual, así se encontraba clasificado según credencial que se expidió por parte del Registro Estatal con discapacidad, y aun así, mi hijo fue objeto de tortura física y mental por parte de dichos elementos ministeriales de la Fiscalía General del Estado, cuando efectuaron su detención ahí en mi domicilio, le pusieron el pie en el catéter que traía mi hijo, ya que también tenía una insuficiencia renal crónica con fase terminal, y el catéter lo traía en la femoral de la pierna izquierda, de hecho, mi hijo se realizaba dos hemodiálisis por semana, pero por prescripción médica estaban ordenadas tres hemodiálisis, pero por falta de recurso económico, únicamente le podíamos realizar dos por semana, de hecho ese día tenía programada hemodiálisis, las cuales se las realizaban en el "O", cuando los elementos realizaron la detención de manera agresiva lo maltrataron y de hecho yo le decía a los elementos que no lo maltrataran, precisamente por esta situación, pero no les importó absolutamente nada, no me hacían caso. Ese día mi hijo traía la cantidad de 120.00 dólares (ciento veinte dólares 00/100), precisamente para poder completar su hemodiálisis de ese día, una vez que lo detuvieron tampoco les importó su condición y lo aseguraron poniéndole las esposas y aventándolo al interior de un carro, y lo trasladan a las instalaciones de la Fiscalía, por lo que el suscrito en compañía de mi esposa de nombre "E" y de un amigo de nombre "F" no recordando su apellido, seguimos a los elementos de la Fiscalía General del Estado, ya que teníamos el temor de que se fuera a tratar de otra cosa, ya que en ningún momento estos elementos se identificaron, y tal y como se puede apreciar en las fotografías que se anexan al presente, que es al momento en que efectúan la detención; ya estando en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado les insisto a los elementos de la ministerial que tengan cuidado con mi hijo, precisamente por la condición que este presentaba, y les decía que por favor lo revisara un médico, y estos elementos me dijeron que ellos tenían médico, y que mi muchacho se encontraba bien al momento de la declaración, no pasando un lapso de quince minutos y el elemento de la Policía Ministerial en tono burlón nos dice: "No que no, ya confesó", por lo que ya no me permitieron tener ningún contacto con mi hijo, y lo volví a ver hasta el siguiente día. Posterior a la audiencia en la que el juez de control decretó como medida cautelar la prisión preventiva y ordenó que se le diera atención médica a mi hijo, mi hijo durante el tiempo que estuvo en la Fiscalía no se le otorgó la atención médica y de las fotos de la ficha se puede apreciar que su rostro está un tanto deformado, asimismo mi hijo manifestó que cuando lo detuvieron lo estuvieron golpeando en un hombro, de hecho se anexa fotografía de mi hijo, con el hombro mucho muy inflamado, también se anexan fotografías de hematomas que aparecen en la muñeca, precisamente por el sometimiento que se realizó con las esposas, a pesar de haberles dicho a los elementos de la Fiscalía General del Estado, el padecimiento que tenía mi hijo;

como lo referí con anterioridad, mi hijo fue torturado de manera física y psicológica, física como se aprecia con la evidencia fotográfica que se anexa, y psicológica, en virtud de las amenazas que le hicieron ya que le decían que si no aceptaba su responsabilidad iban a causar daño al suscrito y a mi familia, que ya tenían los datos de localización y que nos tenían muy bien ubicados, anexando copias de cartas en las que relata mi hijo lo antes mencionado, precisamente por eso reitero que mi hijo fue torturado. Asimismo, durante el lapso de tiempo que fue privado mi hijo de su libertad, el Juez de Control ordenó que mi hijo siguiera con dicho tratamiento, lo anterior dentro de la causa penal “G”, lo anterior por que dicho juez de la causa se percató del estado físico en el que se encontraba mi hijo, pero para esas fechas ya nosotros estábamos viendo la posibilidad de que lo auscultara un nefrólogo, debido al estado de este, por lo que se nos autorizó el traslado al Hospital 6 de la zona PRONAF, durando 6 meses en dicho Hospital General, desnutrido, y mal alimentado, incluso le sacaron una muela e infectada la garganta. Asimismo quiero agregar que mi hijo fue detenido e imputado injustamente por que la persona que supuestamente buscaban los elementos de la Policía Ministerial tenía una cicatriz en el lado izquierdo de la cabeza, y mi hijo no tenía ni cicatrices, ni tatuajes, incluso tuvimos que cambiar de defensor de oficio, porque el que llevaba la defensa de nuestro hijo, nosotros en su momento sentimos como que no nos estaba apoyando realmente. Incluso existen señalamientos al interior de la carpeta de investigación por parte del tío de la persona fallecida, que en 2013, apareció junto con otro individuo con drogas y armas y que dijo llamarse “H”, y el tío lo identifica, existiendo testimonios de la víctima que mi hijo no se parecía en nada a las personas que ellos señalaban. No omito manifestar que mi hijo falleció el primero de marzo de este año, y para que nos entregaran el cuerpo pasaron cerca de 48 horas, incluso no nos decían absolutamente nada, prácticamente lo desaparecieron, por lo que solicito se investiguen estos hechos ya que mi hijo se agravó su situación de salud precisamente por la detención, la tortura y la falta de atención médica adecuada por parte de los servidores públicos involucrados en estos hechos. Asimismo, desde este momento hago también responsable a la Fiscalía General del Estado de lo que me suceda a mí o a mi familia, ya que he recibido amenazas por parte de elementos de dicha Fiscalía, ya que fueron encapuchados a preguntar a mi domicilio por nosotros...” [Sic].

2.- El 7 de diciembre de 2017, se recibió en la Comisión Estatal el oficio UDH/CEDH/2333/2017, signado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, mediante el cual rinde el siguiente informe:

### “...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía de Distrito, zona norte, relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación “I”.

1. *El 29 de junio de 2008 se tuvo conocimiento del fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de “J”, a causa de choque hipovolémico consecutivo a herida producida por arma de fuego, por lo cual se dio inicio a la carpeta de investigación “I” por el delito de homicidio; de las investigaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación, se desprendió la probable responsabilidad de “C” en los hechos constitutivos del delito de homicidio, por lo cual el 24 de septiembre de 2013 se solicitó orden de aprehensión en su contra.*
2. *El 26 de septiembre de 2013 el Juez de Garantía libró orden de aprehensión en contra de “C”.*
3. *El 24 de agosto de 2016 agentes investigadores de la Unidad Especializada en Órdenes de Aprehensión ejecutaron la orden de aprehensión girada en contra de “C”.*
4. *En fecha 24 de agosto de 2016, mediante oficio “K”, “C” fue puesto a disposición del Juez de Garantía; al oficio referido se anexó constancia de lectura de derechos y certificado médico de integridad física.*
5. *El 25 de agosto del presente año, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de “C” por el delito de homicidio calificado con penalidad agravada, y en la misma audiencia se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, con la modalidad de cumplimentarse en el Hospital General de la localidad debido al deterioro en la salud de “C”, tal como lo acreditó con su testimonio y documentación “E” en la audiencia.*
6. *El 30 de agosto de 2016, el Juez de Garantía resolvió en audiencia, vincular a proceso a “C” por el delito de homicidio en riña con carácter de provocado, fijando un plazo para el cierre de investigación de tres meses, el cual venció el 30 de noviembre de 2016. Se informó que el imputado permaneció internado en el Hospital General desde el 25 de agosto de 2016.*
7. *El 2 de marzo de 2017, “C” falleció a causa de choque hipovolémico, no hemorrágico, anemia, insuficiencia renal crónica, hipertensión arterial y úlceras por presión, de acuerdo al acta de defunción “L” del Registro Civil; de la cual se hizo llegar copia al Juez de Garantía, así como la diligencia de reconocimiento de cadáver que realizaron en sede ministerial los padres del fallecido.*
8. *El 2 de marzo de 2017, el Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado realizó informe de necropsia en el que estableció que lo ocurrido en*

*este caso se trata de un choque hipovolémico no hemorrágico que produce crisis a nivel celular, debido a infecciones corporales, insuficiencia renal y a la anemia, llevando al individuo a perder fluidos y electrolitos; lo que produjo el choque hipovolémico no hemorrágico es una inhibición de los sensores de la presión arterial que por disminución del gasto cardíaco disminuyeron la frecuencia cardíaca y con esto una vasodilatación periférica y con ello una disminución de excreción de fluidos, llevando a una acidosis metabólica que lleva a una falla orgánica múltiple y con ello a la muerte; como conclusión estableció que la etiología de la muerte es natural, y la causa fue choque hipovolémico no hemorrágico secundario a anemia, secundario a insuficiencia renal crónica.*

9. *Por tal motivo, se decretó de oficio el sobreseimiento total de la causa penal por muerte del acusado, lo cual se notificó al Ministerio Público el día 4 de abril de 2017, vía electrónica a través del correo de la Unidad de Investigación.*
10. *Por último se informa, que el 1 de febrero de 2017, se envió oficio número UIDV/1177/2017 dirigido a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Peligro, Contra la Paz y la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, a través del cual se le informó que en audiencia de revisión de la medida cautelar, celebrada el 31 de enero de 2017, en las instalaciones del Hospital General, el imputado "C", por conducto de sus padres, hicieron mención que al mismo no se le estaba brindando la atención médica que requería y eso había deteriorado su salud; no obstante de haberse ordenado en audiencia de formulación de imputación por parte del Juez; por lo cual se da vista de esos hechos a efecto de que la Unidad mencionada se encargue de indagar la posible comisión de un delito por parte del personal del Hospital General..." [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS**

- 3.- Escrito de queja presentado por "A" en fecha 11 de septiembre de 2017 ante este organismo, el cual se encuentra transcrito en el punto número uno del apartado de hechos de la presente resolución (Fojas 2 a 5), mismo que se acompaña de los siguientes anexos:

- 3.1.-** Copia simple de ficha señalética de “**C**” (Foja 6).
- 3.2.-** Copia simple de credencial a nombre de “**C**” ante el Registro Estatal de Personas con Discapacidad (Foja 7).
- 3.3.-** Copia simple de carta signada por “**C**”, de fecha 28 de agosto de 2016 (Foja 8).
- 3.4.-** Copia simple de carta redactada por “**C**”, sin fecha (Foja 9).
- 3.5.-** Carta firmada por “**C**”, de fecha 1 de septiembre de 2016 (Fojas 10 y 11).
- 3.6.-** Copia simple de carta redactada por “**C**”, sin fecha (Foja 12).
- 3.7.-** Copia simple del auto dictado el 6 de septiembre de 2016, por el licenciado Apolinar Juárez Castro, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos (Foja 13).
- 3.8.-** Copia simple del escrito de fecha 20 de febrero de 2017, realizado por el licenciado Fernando Corral Soto, Defensor Público, dirigido al Agente del Ministerio Público (Foja 14).
- 3.9.-** Copia simple del escrito de fecha 20 de febrero de 2017, realizado por el licenciado Fernando Corral Soto, Defensor Público, dirigido al Agente del Ministerio Público (Foja 15).
- 3.10.-** Copia simple del acta de entrevista realizada a “**M**” por la Agencia Estatal de Investigación el 14 de octubre de 2008 (Fojas 16 y 17).
- 3.11.-** Copia simple del acta de entrevista realizada a “**M**” por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el 29 de junio de 2008 (Foja 18).
- 3.12.-** 4 fotografías de “**C**” a color (Fojas 19 y 20).
- 3.13.-** Copia simple de la credencial de elector de “**A**” (Foja 21).
- 4.-** Acuerdo de radicación de fecha 12 de septiembre de 2017, signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 22 a 25).
- 5.-** Acta circunstanciada recabada el 13 de septiembre de 2017, por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 26).
- 6.-** Oficio CJ ACT 200/2017, de fecha 18 de septiembre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicita el informe de ley al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Fojas 27 y 28).
- 7.-** Oficio CJ ACT 232/2017, de fecha 19 de octubre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se emite recordatorio de solicitud de

informe al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Fojas 29 y 30).

**8.-** Acta circunstanciada recabada el 15 de noviembre de 2017, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 31).

**9.-** Oficio CJ ACT 248/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se emite recordatorio de solicitud de informes al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Fojas 32 y 33).

**10.-** Oficio UDH/CEDH/2333/2017 recibido en fecha 7 de diciembre de 2017, signado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el remite el informe de ley, mismo que fue transcrito en el punto número 2 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 34 a 41) y que contiene el siguiente anexo:

**10.1.-** Copia simple del oficio UIDV-1177/2017, de fecha 1 de febrero de 2017, remitido por la licenciada Ivonne Zubía Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida a la licenciada Nilda Patricia Segundo Iglesias, Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Peligro, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública (Foja 42).

**11.-** Citatorio de fecha 4 de enero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, dirigido a “A” (Foja 43).

**12.-** Acta circunstanciada recabada el 10 de enero de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se le hace entrega de la respuesta de la autoridad a “A” (Foja 44).

**13.-** Acta circunstanciada recabada el 8 de febrero de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual comparece como testigo “E” (Fojas 45 a 47).

**14.-** Acta circunstanciada recabada el 8 de Febrero de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual manifiesta el quejoso no estar de acuerdo con la respuesta de la autoridad (Foja 48).

**15.-** Oficio CJ-ACT-101/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido al licenciado Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua (Fojas 49 y 50).

**16.-** Oficio UDH/CEDH/978/2018 recibido en fecha 23 de mayo de 2018, signado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el remite informe complementario (Fojas 51 a 53) y que contiene los siguientes anexos:

**16.1.-** Copia simple de la caratula de inicio de la carpeta de investigación con número único de caso “N”, de fecha 27 de agosto de 2016 (Foja 54).

**16.2.-** Copia simple de la ratificación de la denuncia realizada dentro de “N”, de fecha 27 de agosto de 2016 (Foja 55).

**16.3.-** Copia simple del oficio UIDV-1177/2017, mediante el cual se da vista de probables hechos constitutivos de delitos (Foja 56).

**17.-** Acuerdo de cierre de etapa de pruebas de fecha 30 de abril de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 57).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**18.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

**19.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**20.-** La reclamación del quejoso consistió en que su hijo “**C**” fue víctima de violación a sus derechos humanos por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, manifestando en su queja que luego de ingresar a su domicilio, los agentes detuvieron a “**C**”, quien era una persona con discapacidad múltiple, sufriendo tortura física y psicológica por parte de los elementos de la policía investigadora de la Fiscalía General del Estado para que confesara los delitos que se le imputaban, posteriormente, el Juez de Control autorizó que fuera internado en el Hospital General, lugar donde su salud se deterioró aún más. Se queja “**A**” de que su hijo fue injustamente imputado, debido a que sus rasgos físicos no coincidían con el responsable de privar de la vida a “**J**”.

**21.-** Es importante aclarar que la presente investigación versó exclusivamente sobre los hechos presuntamente constitutivos de tortura, debido a que previamente el quejoso presentó queja ante este organismo en contra del Hospital General por los malos tratos en contra de su hijo<sup>2</sup> y “**E**” presentó queja en contra de la Fiscalía General del Estado por la detención ilegal e injustificada sufrida por “**C**”<sup>3</sup>; no obstante, ambas indagatorias han quedado debidamente resueltas, la primera de ellas mediante una conciliación con la autoridad y la segunda por haberse emitido un acuerdo de conclusión por no tratarse de violaciones a derechos humanos.

**22.-** Por lo que respecta al proceso penal que se le seguía a “**C**”, no es posible emitir una resolución al respecto pues se escapa de la esfera de acción de esta Comisión emitir un juicio sobre su culpabilidad o no, sin embargo, dicha investigación ha quedado sin materia en razón del fallecimiento del agraviado.

**23.-** El 13 de septiembre de 2017, el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador del Área de Orientación y Quejas llamó vía telefónica al quejoso “**A**” con la finalidad de que aportara mayores datos de prueba en relación al acoso que dijo ejercía personal de la Fiscalía General del Estado, manifestando al respecto que: *“...dos días después de sucedidos los hechos, fue cuando las personas encapuchadas preguntaron en su domicilio por su familia, pero se ha seguido dando el hostigamiento ya que pasan constantemente cerca de su domicilio vehículos de la Policía Ministerial, así como también se estacionan en la gasolinera que está ubicada como a unos 50 metros de su domicilio, y esto por lo regular lo realizan todos los días, incluso agrega que él se percata de esa situación, ya que va constantemente al Oxxo y se percata de dicha situación...”* (Visible en foja 26), sin embargo no aportó ningún elemento o indicio para acreditar dicho hostigamiento.

---

<sup>2</sup> Queja JUA-CRT-289/2016

<sup>3</sup> Queja JUA-JLR-251/2016

**24.-** Con relación a todo lo anterior, la autoridad informó a este organismo que: *“...El 2 de marzo de 2017, “C” falleció a causa de choque hipovolémico, no hemorrágico, anemia, insuficiencia renal crónica, hipertensión arterial y úlceras por presión, de acuerdo al acta de defunción “L” del Registro Civil; de la cual se hizo llegar copia al Juez de Garantía, así como la diligencia de reconocimiento de cadáver que realizaron en sede ministerial los padres del fallecido (...) El 2 de marzo de 2017, el Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado realizó informe de necropsia en el que estableció que lo ocurrido en este caso se trata de un choque hipovolémico no hemorrágico que produce crisis a nivel celular, debido a infecciones corporales, insuficiencia renal y a la anemia, llevando al individuo a perder fluidos y electrolitos; lo que produjo el choque hipovolémico no hemorrágico, en una inhibición de los sensores de la presión arterial que por disminución del gasto cardíaco disminuyeron la frecuencia cardíaca y con esto una vasodilatación periférica y con ello una disminución de excreción de fluidos, llevando a una acidosis metabólica que lleva a una falla orgánica múltiple y con ello a la muerte; como conclusión estableció que la etiología de la muerte es natural, y la causa fue choque hipovolémico no hemorrágico secundario a anemia, secundario a insuficiencia renal crónica (...) Por tal motivo, se decretó de oficio el sobreseimiento total de la causa penal por muerte del acusado, lo cual se notificó al Ministerio Público el día 4 de abril de 2017, vía electrónica a través del correo de la Unidad de Investigación...”* (Visible en foja 37).

**25.-** En el mismo informe de autoridad, se anexó oficio en copia simple dirigido a la licenciada Nilda Patricia Segundo Iglesias, Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Peligro, Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública haciendo de su conocimiento lo siguiente: *“...que en la audiencia de revisión de la medida cautelar, celebrada el 31 de enero de 2017, en las instalaciones del Hospital General, (área del “CERESITO”), el imputado “C”, por conducto de sus padres, hicieron mención que al mismo no se le estaba brindando la atención médica que requería, ya que el mismo padece de insuficiencia renal crónica en fase terminal y requiere 3 hemodiálisis semanales, además de una serie de cuidados, que según el dicho de sus familiares, no se le estaban suministrando y eso había deteriorado la salud; no obstante de haberse ordenado en audiencia de formulación de imputación por parte del juez licenciado Apolinar Juárez Castro; virtud a lo anterior es que me permito dar vista de estos hechos, a efecto de que sea la unidad a su digno cargo la que se encargue de indagar la posible comisión de un delito por parte del personal del Hospital General...”* (Visible en foja 42). Sin embargo, es necesario insistir que el motivo de estudio de la presente resolución se centrará exclusivamente en los hechos de supuesta tortura cometidos en contra de “C”.

**26.-** En fecha 8 de febrero de 2018, se presentó ante esta Comisión “E”, a efecto de rendir declaración respecto a los actos de tortura cometidos en contra de “C” manifestando lo siguiente: “...El 24 de agosto de 2016, aproximadamente a las 3:45 pm. Llegando a mi domicilio, citado al inicio de esta declaración, me percaté de una reyerta fuera de mi casa, protagonizada por dos personas extrañas, varones, uno se veía bien vestido y el otro de manera informal, estaban forcejeando con mi hija, mi esposo y mi hijo de nombre “C”, por lo cual me acerqué a cuestionar al varón bien vestido, que sucedía, a lo cual me contestó mostrándome documentos con un sello del 2013, siendo lo único que alcancé a visualizar, respondiéndome que llevaba una orden de presentación contra mi hijo “C”, omitiendo su segundo apellido, le solicité me proporcionara los documentos para darles lectura, pero se negó, aduciendo que probablemente yo no se los fuera a regresar, al no poder controlar a mi hijo y subirlo a un automóvil gris que tenían estacionado frente al domicilio, hablaron por radio a su jefe inmediato, según entendí y en 5 minutos llegaron infinidad de agentes ministeriales, me di cuenta por su chaleco y las insignias que portaban, uno de ellos, al parecer el jefe inmediato, gritó: “a la verga, súbalo al hijo de la chingada, él no manda, se joden”; inmediatamente se abalanzaron sobre mi hijo y lo subieron a la fuerza en dicho automóvil, subiendo su rodilla el agente mal vestido, en el catéter de mi hijo, presionando su rodilla y aventando a mi hijo a la parte trasera del vehículo, incluso le dijo: “¿no que no cabroncito?”, a lo que arrancaron a toda velocidad, abordando de inmediato el vehículo de mi hijo, procedimos a seguirlos, mi esposo, un amigo de mi hijo de nombre “Ñ”, que era quien iba manejando y yo. Al salir del fraccionamiento siguiéndolos, nos percatamos de que el fraccionamiento y calles aledañas como “P” estaban sitiadas por agentes ministeriales y camionetas de la policía municipal, fuimos siguiendo el auto donde llevaban a mi hijo a alta velocidad, tomaron “P”, Libramiento y por último “Q”, al llegar a la Fiscalía los perdimos, ya que ellos ingresaron a su estacionamiento, por lo que mi esposo y yo nos bajamos corriendo hacia adentro de la Fiscalía, el guardia no nos permitió el acceso hasta las oficinas, nos dijeron que esperáramos, que ellos lo iban a trasladar a la Ciudad Judicial, mi esposo estuvo adentro y yo afuera de Fiscalía para esperar que sacaran a nuestro hijo, mi esposo se percató del automóvil gris en que llevaban a mi hijo y procedimos a seguirlos de nueva cuenta hacia la Ciudad Judicial, pero al llegar, no nos permitieron ingresar de nueva cuenta, desde las cinco que llegamos ahí, esperamos hasta las nueve de la noche para ver qué razón nos daban de mi hijo, los custodios de la caseta nos aconsejaron de buena manera que nos retiráramos, que no íbamos a conseguir nada, que comenzaban a trabajar a las 8 de la mañana, que nos presentáramos a esa hora para recibir información de nuestro hijo, por lo que con mucha tristeza nos retiramos pidiéndole a Dios por nuestro hijo, sin saber de qué lo acusaban, nadie nos dijo nada. Al día siguiente fuimos a la Ciudad Judicial, preguntamos al personal y nos dijeron que a las 9 era la audiencia de nuestro hijo,

*por lo que esperamos con los documentos de salud e identidad de nuestro hijo, en dicha audiencia se le vinculó a proceso por un homicidio cometido por un homónimo con el que solo variaba el apellido materno, hecho que nunca se investigó por parte de la Fiscalía, en dicha audiencia decretó el Juez que fuera internado en el Hospital General por su enfermedad, por lo cual nos retiramos ya que no se nos permitió el acceso ni contacto físico con nuestro hijo, de lo mismo me permito declarar que el abogado que le fue asignado como defensor, nunca se interesó por la información que nosotros como padres deseábamos ofrecer, prácticamente nos ignoró y observamos la falta de probidad como servidor público, por lo cual, yo en lo personal me permito asegurar con conocimiento de causa que nos observó como un caso equis, más...”* (Visible en fojas 45 y 46).

**27.-** Respecto a los documentos proporcionados por el quejoso en su escrito inicial, tenemos que la copia de la credencial del Registro Estatal de Personas con Discapacidad, revelaba que “**C**” tenía discapacidad múltiple (Visible en foja 7), lo que se relaciona directamente con su hospitalización, es decir, no fue hospitalizado por los supuestos actos de tortura que se refirieron en la queja, confirmando ello con la declaración de “**E**” quien manifestó: “...*en dicha audiencia decretó el Juez que fuera internado en el Hospital General por su enfermedad...*”.

**28.-** Lo anterior se puede concatenar con el oficio UIDV-1177/2017, emitido por el juez Apolinar Juárez Castro quien dio vista a la Fiscalía General del Estado, para que se indagara sobre la posible comisión de un delito por parte del personal del Hospital General (Visible en foja 42).

**29.-** El quejoso, también anexó copias de cartas al parecer firmadas por “**C**”, y en una de ellas, fechada el 28 de agosto de 2016, se plasmó lo siguiente: “...*Un poco más tranquilo, “C” me comenta que cuando los M.P. lo detuvieron en la Fiscalía, lo lastimaron constantemente en el hombro con el tofo gigantesco y le ponía la rodilla en el catéter para causarle dolor el de camisa azul fuerte, moreno y manifiesta que tenía el número de celular de mi papá diciéndomelo correctamente y amenazó que si ustedes, mis padres, hacían “holas” o calentaban esto, no se la iban a acabar, que me pusiera al tiro, me robó también la cartera para sacar los 120 dólares que traía para la hemodiálisis y burlándose en la Ciudad Judicial, cuando llegamos me vio muy hinchado y mandó traer del CERESO un señor que me sobara...*” [Sic] (Visible en foja 8). Sin embargo, no es posible otorgarle eficacia plena a dicho documento, primero porque no se tiene la certeza de quien es el suscriptor y segundo, porque no proporciona datos específicos sobre quien realizó los supuestos malos tratos sobre “**C**”.

**30.-** El siguiente documento es una copia simple de una carta sin firmar por quien dice ser “**C**”, manifestando en ella que: “...*mi condición es crítica porque soy una persona con insuficiencia renal crónica y estaba en proceso de trasplante*

*haciéndome estudios para el protocolo que me piden con la detención se detuvo todo, estudios urgentes, he estado muy enfermo como nunca por falta de atención, en realidad me siento muy mal, los fiscales me echaron a perder mi catéter, ahora en la hemodiálisis falla demasiado a causa de los pisotones que me dieron los fiscales, necesito otro catéter y la fistula lo solicito por favor a encontrar de nuevo mi libertad tengo un hijo al cual quiero demasiado y una familia que me espera, ya he batallado bastante con mi enfermedad y todavía sigo batallando a causa de esos fiscales, sabiendo mi enfermedad y que yo no cometí ese delito por favor ayúdenme...* [sic] (Visible en foja 9). Dicho documento no se encuentra firmado y carece de fecha, por lo que tampoco aporta datos objetivos que permitan concluir que “C” fue víctima de tortura.

**31.-** El tercer documento anexado, es de nueva cuenta una carta al parecer escrita por “C”, en la que le expresa lo siguiente al licenciado Apolinar Juárez en fecha 1 de septiembre de 2016: “... Yo, “C” en mi calidad de imputado, le solicito de la manera más atenta, se traslade al CERESO, ya que aquí me siento victimizado por el personal médico y de enfermería. Tengo que alimentarme bien con jugos, azúcares, leches deslactosadas, pan, fruta, pollo, pescado, hacer ejercicio (caminar), necesito el sol. Yo francamente no deseo seguir aquí, se lo ruego, no me proporcionan ni el medicamento completo. He estado muy mal y le pido por favor salir, me siento muy mal aquí, sin descuidar mis hemodiálisis, me hago responsable de mi salud en el CERESO. Aquí no tengo ningún médico y las esposas me hacen más daño, respeten esta decisión. No estoy conforme con el trato aquí. Necesito ver a mi hijo Dylan, no quiere estudiar, llora porque quiere verme, está rebelde, tiene casi 8 años, está en tercero. Mi deseo es estar allá en el CERESO...” [sic] (Visible en fojas 10 y 11).

**32.-** En las fotografías proporcionadas por el quejoso, se observan lesiones en “C”, sin embargo, de los diversos documentos que obran en la carpeta de queja, se deduce que son derivadas de las complicaciones médicas propias de la enfermedad que aquejaba a “C” y no de los supuestos actos de tortura denunciados, hechos que ocupan la presente resolución (Visibles en fojas 19 y 20).

**33.-** Asimismo, se le solicitó al quejoso que proporcionara testigos y pruebas documentales de los hechos, sin embargo, hasta la fecha en la que se emite la presente resolución, no han sido presentados. Lo mismo sucedió respecto a la solicitud que se le hizo para que aportara más datos en relación al señalamiento de amenazas y hostigamiento por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado (Visible en fojas 26 y 31).

**34.-** La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, define la tortura de la siguiente manera: “Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflijan

*intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas", por lo que, basándonos en los indicios probatorios con los que se cuenta, no se acreditó que "C" haya sufrido tortura por parte de los elementos de los Fiscalía que lo detuvieron.*

**35.-** Asimismo, no se presentó evidencia de que "C" haya manifestado ante el Juez los posibles actos de tortura cometidos en su contra, solamente se anexaron copias de cartas en las que se queja de malos tratos por parte del área médica del Centro de Reinserción Social, los cuales no son objeto de estudio de la presente resolución, debido a que en su momento se presentaron las respectivas quejas ante esta Comisión relativas a la detención de "C" y a su estado de salud.

**36.-** Todas las personas, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, sin embargo, existen limitaciones para que las autoridades investiguen la tortura por la misma naturaleza de los pasos a seguir, establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul".

**37.-** Según el propio Protocolo de Estambul, el objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas. Para que este objetivo se cumpla será preciso que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las presuntas torturas para ayudar en el eventual procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de tortura, así como cualquier tipo de pauta o práctica que pueda haber dado lugar a la tortura, es decir, un presupuesto para poder llevar a cabo una investigación de esta naturaleza es contar sobre todo con la declaración de la víctima, su evaluación psicológica y médica, así como contar con otros elementos como documentales y testimonios; hecho que es imposible en la investigación previa que derivó en el presente Acuerdo de No Responsabilidad, debido al fallecimiento de "C" por complicaciones propias de sus padecimientos.

**38.-** En síntesis, de las manifestaciones del quejoso y de las demás evidencias recabadas, que aquí damos por reproducidas para obviar repeticiones innecesarias, no se desprenden elementos suficientes para considerar acreditadas violaciones a los derechos humanos de “**C**”, en lo que respecta a actos de tortura.

**39.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de la Fiscalía General del Estado respecto de los hechos que manifestó “**A**”, en su queja recibida en fecha 11 de septiembre de 2017.

Notifíquese a la parte quejosa el contenido de esta resolución y que la misma es impugnabile ante éste Organismo Estatal a través del recurso previsto en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E.**

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento  
c.c.p.- Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.